



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia, suscitada entre el Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital de la provincia de Tucumán, y el Juzgado Federal n° 1 de esa sección, se refiere a una causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que personal policial, en circunstancias en las que realizaba tareas de prevención, advirtió la presencia de cuatro individuos que circulaban en un vehículo, que al notar la presencia policial intentaron darse a la fuga. Luego de haber sido aprehendidos, se los identificó como A E R , J E P , M B T , y una menor de edad. En el asiento trasero se hallaron dos envoltorios; uno contenía cuarenta y un gramos de cocaína compactada, y el otro treinta y ocho gramos de marihuana.

El juez provincial entendió que no se advertiría ningún elemento que hiciera presumir que el suceso encuadrara en el último eslabón de la cadena de comercialización, en tanto las sustancias prohibidas se encontraban compactadas. Por otra parte, sostuvo que el hecho podría constituir el delito de transporte de estupefacientes. Por ello declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia de excepción.

El magistrado federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el objeto de investigación estaría vinculado con el comercio al menudeo y, por ello, no surtiría su jurisdicción.

Con la elevación del incidente a la Corte quedó formalmente trabado este conflicto.

En mi opinión, si bien la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero federal es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la ley 26.052).

Por ello, y habida cuenta que de la descripción del hecho no surge cuál era el fin último del transporte de los estupefacientes secuestrados, considero que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la ley 26.052, debe ser la justicia federal la que conozca en esta causa (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 19 de agosto de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 19.08.2025 13:11:20